



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-003/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: URIEL IVÁN CHÁVEZ AGUILAR.

Morelia, Michoacán, a treinta de agosto del año dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-003/2013**, relativo al Recurso de Apelación, hecho valer por José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución **IEM/R-CAPyF-01/2013**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el trece de febrero de dos mil trece; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El quince de mayo de dos mil doce, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Gobernador en el proceso electoral ordinario dos mil once.

3. El trece de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a la candidatura en común de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el proceso electoral dos mil once.

4. El mismo trece de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución IEM/R-CAPyF-01/2013, en la que sancionó diversas irregularidades que fueron detectadas dentro del dictamen referido en el numeral que antecede.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada anteriormente, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó el diecinueve de febrero de dos mil trece,

en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el presente medio de impugnación.

TERCERO. Publicitación. Por acuerdo dictado el veinte de febrero de dos mil doce, el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-04/2013; además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán, por el término de setenta y dos horas.

Por consiguiente, el día veinticinco de febrero de dos mil trece, el **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante propietario Javier Antonio Mora Martínez, presentó escrito de **tercero interesado**, a fin de formular las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis.

CUARTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El veintiséis de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/SG/62/2013, suscrito por el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió junto con sus anexos el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

QUINTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado el veintiséis de febrero de dos mil trece, el entonces Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Jaime del Rio Salcedo, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-003/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para



los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Radicación y sustanciación. El veintisiete de febrero de dos mil trece, el Magistrado Ponente dictó acuerdo en el que ordenó radicar para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia a su cargo con la clave **TEEM-RAP-003/2013**.

Finalmente, el veintinueve de agosto de dos mil trece, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III del Código Electoral local, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1 de la

Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el estudio de las mismas es de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo; de ahí que, en términos de lo previsto en la Ley Adjetiva citada, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

En efecto, después de revisar y analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el Partido Acción Nacional en cuanto tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que aduce que el escrito de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad responsable, es evidentemente frívolo.

Ello en virtud de que el instituto político actor del presente recurso, no ofreció una adecuada y real descripción de los hechos ilegales que denuncia; así como una mínima exposición de razonamientos lógico-jurídicos en los que sustentara su pretensión.

Empero ello, tal aseveración deviene **INFUNDADA** en virtud de las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado en la jurisprudencia de rubro ***'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE'***, que para que se vea actualizada la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de



impugnación, la demanda debe estar formulada de tal manera que sus pretensiones resulten inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Una vez precisado lo anterior, es menester argüir que, en el presente caso, la pretensión del partido político apelante consiste en la revocación de la resolución impugnada, porque a su decir, la responsable en una de las sanciones, no aplicó de manera correcta la figura del decomiso, así como la reincidencia al momento de la imposición de la sanción.

Pretensión que es jurídicamente viable con la sentencia que en su momento se emita en el presente Recurso de Apelación, en principio, porque acorde a lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; a ello súmese que, se exponen agravios, se esgrimen hechos y argumentos para tratar de demostrar la ilegalidad de las consideraciones expresadas por la autoridad responsable, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la revocación de la resolución impugnada en los términos pretendidos en la demanda.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se demuestra enseguida:

1. Requisitos de forma. En lo que aquí importa, los previstos en el artículo 9 de la Ley Instrumental Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación; **a)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **b)** consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve; **c)** el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas; **d)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; **e)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; **f)** contiene una relación de las pruebas ofrecidas; y **g)** en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Oportunidad. El Recurso de Apelación se presentó **oportunamente**, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, porque como consta en autos, la resolución rebatida, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de febrero del año dos mil trece y el escrito de impugnación se presentó el diecinueve de febrero del mismo año, lo cual evidencia la promoción oportuna del medio de impugnación.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto en los artículos 12 fracción I y 48 fracción I de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ello en razón, de ser un partido político quien lo interpone y a quien pudiese lesionar su derecho.

Además de que la personería de José Juárez Valdovinos como representante propietario del Partido de la Revolución



Democrática, se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, el cual obra glosado a fojas de la 67 a la 75 del expediente en que se actúa; y que de conformidad a los artículos 16 fracción II y 21 fracción II de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del Recurso de Apelación, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Acto impugnado. El cual, obra en el expediente en que se actúa a fojas 487 a la 967, y que concluye, en lo que aquí interesa, en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resulta competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente durante la revisión de informes de campaña 2011, el artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre del año dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al Partido Acción Nacional de las irregularidades detectadas dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a la candidatura en común de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", en la forma y términos emitidos en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución; por tanto, se impone la siguientes sanciones:

...

d) *Multa por la cantidad de \$1'715,349.00 (un millón setecientos quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por la comisión de 1 una falta sustancial, suma que se hará líquida de una reducción del 20% (veinte por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad referida, suma que deberá descontarse a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.*

....'

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación, son del tenor siguiente:

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo relativo a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO inciso d), en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial los considerandos (sic) DÉCIMO TERCERO, de la RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-01/2013, QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, EJERCIERON DURANTE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, POSTULADA EN COMÚN AL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, violando sistemáticamente el principio de legalidad, pues las sanciones impuestas a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no responden a la magnitud de las infracciones, ya que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta el monto implicado en la propaganda electoral no reportada en el informe de gastos de campaña.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 41 inciso b), 48, 49, 49 bis, 101 párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, IX del Código Electoral del Estado de Michoacán; y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización; 1, 2 y 29 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el punto denominado IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, no tomó en cuenta que las sanciones impuestas a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no responden a la magnitud de las infracciones, ya que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta el monto implicado en la propaganda electoral no reportada en el informe de gastos de campaña, a pesar de que en la resolución indica a fojas 410 y 411 lo siguiente:



“La falta se consideró como sustancial, en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad y se calificó como grave.

- Con la actualización de la falta sustancial se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se omitió reportar el beneficio de la propaganda político electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, y el propio programa transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en un horario comprendido de las 21:00 veintiún a 23:00 veintitrés horas, como una aportación en especie realizada a la candidatura de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del Partido Acción Nacional, postulante de la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- Se determinó la existencia de dolo en la comisión de la conducta infractora.
- Se determinó que el costo-promedio de la propaganda electoral acreditada en televisión que no se reportó por el Partido Acción Nacional en el informe de gastos de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa fue por la suma de \$2'293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.).
- En relación a la falta cometida por el Partido Acción Nacional se encuentra una conducta reincidente, tomando en consideración que en los archivos de esta autoridad obra constancia de que dicho instituto fue sancionado por la falta consistente en no reportar propaganda político-electoral en televisión en la campaña vinculada al cargo de gobernador del Estado en el Proceso Electoral de 2007 dos mil siete, sentencia que se encuentra firme.
- Si bien es cierto que el importe total de la propaganda, de conformidad con un costo estimado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen Consolidado, origen del presente procedimiento ascendió a la cantidad total de \$2'293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.); de acuerdo con el siguiente recuadro:

PROPAGANDA NO REPORTADA	COSTO PROMEDIO TOTAL
81 impactos que promocionaron el programa de "Historias Engarzadas"	\$421,548.10
El programa de "Historias Engarzadas" con duración de 2 dos horas	\$1'871,760.00
SUMATORIA	\$2'293,308.10

”

De la lectura de lo antes señalado en la resolución que se impugna se desprende que:

-Existió una aportación en especie a favor de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y su candidata Luisa María Calderón Hinojosa cuyo origen y monto ya quedó determinado, lo que constituye una falta en sí extraordinaria que no podría dejar de calificarse como grave especial y que la autoridad electoral responsable no sanciona de manera correcta, pues dejó de tomar en cuenta el monto implicado en la propaganda electoral no reportada en el informe de gastos de campaña, e imponer una sanción similar ó mayor al monto decomisado.

-Que los recursos (sic) usaron para contratar la propaganda irregular no fueron reportados y en consecuencia quedaron fuera de la contabilidad, vulnerándose los principios de equidad, lo que es otro elemento más a considerar e imponer una sanción similar ó mayor al monto decomisado.

-Que derivado de dichos promocionales aportados en especie y coligados en programas de alta audiencia se propició una ventaja indebida a favor de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza así como de su candidata, lo que agrava aún más la falta, siendo que sólo se calificó como grave y no grave especial e imponer una sanción similar o mayor al monto decomisado.

-Que al efecto se acreditó y existió un ocultamiento por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al señalar que dichos promocionales tenían una naturaleza de notas informativas, cuando no era así.

-Que al efecto se vulneró el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se determinan las bases iniciales para el acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión, de conformidad a lo dispuesto en los apartados A y B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acceso del Instituto Electoral de Michoacán a tiempos oficiales de esos medios, al no reportarse esta aportación en especie e imponer una sanción similar o mayor al monto decomisado.

-Que en ese orden de ideas la responsable señala en su resolución a foja 412, lo siguiente:

“En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de registrar e informar ante esta autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos que incidan en las campañas de sus candidatos que postulen a un cargo de elección popular, en estricto acatamiento a lo preceptuado por el artículo 51-A del anterior Código Electoral del Estado, en relación (sic) así como los artículos 127,149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización de Michoacán, en consecuencia lo procedente es imponer una multa equivalente a \$1'715,349.00 (un millón setecientos quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) todos los elementos descritos en el presente apartado y con la finalidad de que la sanción sea eficaz, ejemplar y disuasiva para evitar que se siga cometiendo este tipo de conductas que violentan directamente las disposiciones normativas infringidas y generen inequidad con los demás institutos políticos, suma que se hará líquida de una reducción del 20% (veinte por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad referida, misma que deberá descontarse a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.”

De la lectura de lo anteriormente señalado no es posible establecer el porqué la responsable se limitó a imponer una sanción menor al monto decomisado, y se apartó de tomar en cuenta el monto



implicado en la propaganda electoral no reportada en el informe de gastos de campaña e imponer una sanción similar o mayor al monto decomisado, pues como ya se dijo se omitió tomar en cuenta:

-Se pretendió ocultar por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza el origen de los recursos que son aportaciones en especie, y no se informó en el informe respecto de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.

-Se negó información o aclarar el origen del recurso y el costo del mismo sin que aún se demuestre, esto es, que hubo una intención de ocultamiento, que la responsable establece en sus consideraciones y que retoma parcialmente, así como la valoración de no informar el origen del recurso, la aportación en especie y reconocer el gasto, lo cual implica imponer a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza una multa similar o mayor al monto decomisado.

-La responsable no reconoce el ocultamiento de la negativa y señala la irregularidad como cercana a grave cuando corresponde una sanción similar o mayor al monto decomisado.

-La responsable no individualiza debidamente la sanción y no toma en cuenta el monto verdaderamente inmiscuido y ocultamiento.

A pesar de lo anterior la responsable no realizó ninguna sanción similar o mayor al monto decomisado respecto a la vulneración del sistema electoral, pues como ya se dijo hubo ocultamiento, la no declaración del gasto, que representó la aportación en especie con los programas denunciados y que la responsable cita, le produjeron una ventaja tanto a Nueva Alianza como a Acción Nacional lo que generó inequidad entre los demás contendientes al recibir una aportación en especie y ocultar el origen de la misma, lo cual constituye una falta que debe considerarse como gravísima, y por tanto deben ser sancionados los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional por un monto similar o superior a los \$2'293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.) que fueron decomisados como aportación en especie.

Ante todo debe destacarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece respecto a las obligaciones de los partidos políticos y el marco de la fiscalización del origen y destino de sus recursos, precisa que en cualquier momento el Instituto Electoral de Michoacán, podría realizar auditorías y verificaciones; se estableció la auditoría en los gastos de los procesos internos de selección de candidatos, en cuanto a tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de recursos; tanto como las relativas a los gastos de campaña y propaganda electoral; como los atinentes a los procedimientos de contratación de propaganda electoral y los que tienen que ver con la fiscalización de los partidos políticos, contenidas en los artículos 37 A al 37 K, 41, 49, 49 Bis y 50 a 51 C, así como los dispuestos en los apartados A y B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, tanto el Código Electoral de Michoacán como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regulan, la prohibición de contratar en radio y televisión para las precampañas, los topes de gastos de precampaña, limitantes en las aportaciones o especie en éstas; (sic) el origen de los recursos y de los gastos realizados y la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para negar un registro cuando se hubieren violado de manera grave las disposiciones del Código.

Ahora bien, la obligación de los partidos de rendir el informe del origen de sus recursos, y el deber del Instituto Electoral de Fiscalizar al respecto, tienen que ver con la obligación que tienen los partidos políticos de informar el origen y destino de sus recursos y el deber del Instituto Electoral de Michoacán de fiscalizar a los partidos políticos, al

respecto, el Código Electoral al respecto de las obligaciones de los partidos políticos, regula en el marco de fiscalización el origen y destino de sus recursos, así como lo relativo a las precampañas para la elección interna de los partidos políticos de candidatos a puestos de elección popular, y la prevista en el artículo 41 del Código Electoral, que se refiere a la obligación de contratar propaganda electoral a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Por tanto, dichas conductas constituyen una violación al principio de legalidad y equidad en materia electoral, puesto que las omisiones de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se traducen a una violación a la normatividad electoral en relación con el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo dispuesto en los apartados A y B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la propaganda electoral, no fue contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Esto es, que de ninguna parte de la resolución se desprende que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza hayan acreditado o dejado constancia del origen de los recursos observados, al no contratar a través del Instituto lo cual agravaría la falta cometida.

Lo anterior es así, considerando que no se demostró por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, el origen y gasto ejercido relativo a las contrataciones que realizó sin la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual genera inequidad en el proceso electoral.

Sin embargo en desacato a la exigencia que tienen los partidos políticos, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizaron de manera continúa la contratación de propaganda durante el proceso electoral 2011.

Lo que deja en claro que hubo una intención de simulación y ocultamiento la cual la responsable no razona ni sanciona debidamente individualizando la sanción como grave e imponiendo una multa similar o mayor al monto decomisado, cuando su propia naturaleza y el monto inmiscuido la sanción tendría que ser sancionada ejemplificativamente porque vulneró el principio de equidad e impidió toda forma de fiscalización, negando la información requerida para el (sic) debiendo señalarse que dicha conducta es de una gravedad especial, por el fraude a la ley que representa el accionar particular de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza lo que constituye una violación de naturaleza grave especial indebidamente individualizada y considerada por tan sólo tomar en cuenta el monto y la mala tasación de la falta, así como los elementos de proporcionalidad e irregularidad.

Debe decirse que la irregularidad es especialmente dañina porque se trata de propaganda que necesita de toda una producción, además de que se le dedicó tiempo en horario estelar en Televisión en una de las principales Televisoras del país, lo que trajo como consecuencia un beneficio económico muy costoso para los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que generó inequidad entre los demás contendientes a la Gubernatura de Michoacán, por tanto la multa impuesta por dicha irregularidad debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido que fue lo que aconteció en especie.

La finalidad del decomiso, según precisó la propia Sala Superior, consiste en que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran



cometiendo este tipo de conductas con lo cual no se lograría el fin o propósito que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor de la infracción obtendría, de cualquier manera, un beneficio. Desde esta perspectiva, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera), porque sólo de esta forma se logra persuadir y evitar que vuelva a infringir la normativa en el futuro.

Desde entonces se puede advertir una tendencia uniforme en ese sentido, que finalmente quedó consolidada en la tesis S3EL 012/2004, misma que señala:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguiera cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, que de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provenga del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

....”

En el presente caso, de la resolución reclamada se aprecia que el Instituto Electoral de Michoacán, al individualizar las sanciones, se

ocupó de manera vaga e imprecisa del análisis de la figura del decomiso, es decir, la responsable no llevó a cabo la ponderación de las circunstancias específicas a efecto de grabar las sanciones e, incluso, hizo referencia al monto económico que implicaron las faltas electorales. Sin embargo, omitió pronunciarse de manera correcta en torno a la figura del decomiso, sin tomar en cuenta que las infracciones si generaron un beneficio económico a favor de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues se trata de propaganda que necesita de toda una producción, además de que se le dedicó tiempo en horario estelar en televisión en una de las principales televisoras del país, lo que trajo como consecuencia un beneficio económico muy costoso para los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Lo anterior pone de manifiesto la transgresión al principio de legalidad, ya que, si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no consideró que las infracciones involucraron un beneficio económico, en la individualización de las sanciones, y con ello aplicar de manera correcta la figura del decomiso, pues de no ser así se corre el riesgo de que la sanción no responda a las finalidades de prevención especial y prevención general.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo relativo a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO inciso d), en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando DÉCIMO TERCERO, de la RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-01/2013, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, EJERCIERON DURANTE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, POSTULADA EN COMÚN AL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE; violando sistemáticamente el principio de legalidad al omitir de manera grave y arbitraria tomar en cuenta la reincidencia por parte de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y fijar una sanción que responda a la magnitud de las infracciones, pues dichos partidos políticos ya habían sido sancionados por una falta de naturaleza igual al vulnerar el mismo bien jurídico tutelado.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1, 2, 49-bis, 51-A y 281 del Código Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el punto denominado IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, no tomó en cuenta lo razonado en el punto INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, inciso c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), e imponer a los partidos infractores una sanción ejemplar que implicara un valor similar o mayor al monto incautado a pesar de que en la resolución indica a fojas 406 a la 409 lo siguiente:



“c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la TESIS VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: [REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN], la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor considera en la especie sí existe reincidencia en la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, pues obran en la institución antecedentes en el sentido de que dicho instituto político fue sancionado por una falta de naturaleza igual al vulnerar el mismo bien jurídico tutelado, es decir, el no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos, concretamente en lo relativo a la omisión de reportar los gastos en radio, prensa y televisión en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña de los candidatos a Gobernador, diputado de Mayoría Relativa del Distrito de Lázaro Cárdenas y las planillas a integrar ayuntamientos de Los Reyes, Maravatío, Peribán, Taretán, Tocuambo y Uruapan, en relación con los gastos de propaganda transmita (sic) por las empresas Telecable de Apatzingán, Galavisión, Televisa, Telecable de Zamora, Revista TV y Novelas, Revista muy Interesante, periódico La Voz de Michoacán, Periódico Radio Diario Gente del Balsas, Radio Mexicana, Estéreo 94, la Pura Ley, Periódico El Independiente, Periódico el Diario de los Reyes, Periódico Visión de Michoacán, Periódico el Mensajero de Zacapu, y Periódico El Sol de Zamora, propaganda cuyo importe se determinó con un valor total de \$2'718,814.08 (dos millones setecientos dieciocho mil ochocientos catorce pesos 08/100 M.N.), sanción que fue impuesta mediante;

- Resolución IEM/R-CAPYF-01/2010, que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivada de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional

sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes ejecutivo, legislativo y los ciento trece ayuntamientos del estado de Michoacán”, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 12 doce de noviembre de 2010 dos mil diez, la cual tiene el carácter de firme al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en base a los antecedentes que se citan a continuación:

- Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática interpusieron el Recurso de Apelación en contra de la resolución del Consejo General citada anteriormente, integrándose los expedientes número TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010, que mediante resolución de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, determinó revocar una diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.
- Con fecha 25 veinticinco de abril de 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, dictó una nueva resolución por la cual determinó revocar la resolución impugnada.
- Con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió ejecutoria dentro del expediente número SUP-JRC-108/2011, por la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán en los recursos de apelación TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-14/2010 acumulados, considerando sustancialmente que contrariamente a lo considerado por el Tribunal Electoral de Michoacán, la autoridad administrativa electoral nunca obtuvo datos concretos del beneficio económico conseguidos por el Partido Acción Nacional y en consecuencia, no era posible aplicar la figura jurídica del decomiso.
- El 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral de Michoacán dictó la resolución ordenada por esta (sic) Sala Superior, en la que determinó revocar la resolución dictada el 12 de noviembre de 2010 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el expediente IEM/R-CAPYF-01/2010, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral ponderara determinados aspectos e impusiera la sanción que estimara conducente.
- Con fecha 2 dos de septiembre de 2011 dos mil once, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional que se registró bajo el número SUP-JRC-240/2011, a efecto de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, que se resolvió mediante sentencia pronunciada el 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, por la cual se revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- Con fecha 11 once de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010 en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada el veintitrés de noviembre de dos mil once, en el expediente SUP-JRC-240/2011, los recursos de apelación identificados al rubro (sic), interpuestos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, manifestando lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010, de doce de noviembre de dos mil diez, derivada de las



irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario de dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.”

De la lectura de lo antes señalado en la resolución que se impugna se desprende que:

-Que los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza cometieron con anterioridad una infracción similar.

-Que la infracción que está sancionando es de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico.

-Que en elecciones anteriores los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza ya fueron sancionados por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

-Que en ese orden de ideas la responsable señala en su resolución a foja 412, lo siguiente:

“En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de registrar e informar ante esta autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos que incidan en las campañas de sus candidatos que postulen a un cargo de elección popular, en estricto acatamiento a lo preceptuado por los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, en relación así como los artículos 127, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización de Michoacán, en consecuencia lo procedente es imponer una multa equivalente a \$1'715,349.00 (un millón setecientos quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) todos los elementos descritos en el presente apartado y con la finalidad de que la sanción sea eficaz, ejemplar y disuasiva para evitar que se siga cometiendo este tipo de conductas que violentan directamente las disposiciones normativas infringidas y generan inequidad con los demás institutos políticos, suma que se hará líquida en una reducción del 20% (veinte por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad referida, misma que deberá descontarse a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.”

De la lectura de lo anteriormente señalado no es posible establecer el porqué la responsable se limitó a imponer una sanción menor al monto incautado, y se apartó de tomar en cuenta la reincidencia de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza de la propaganda electoral no reportada en el informe de gastos de campaña e imponer una sanción similar o mayor al monto incautado, pues como ya se dijo se omitió tomar en cuenta que:

-Que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza cometieron con anterioridad una infracción similar.

-Que la infracción que está sancionado es de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico.

-Que en elecciones anteriores los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ya fueron sancionados por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

A pesar de lo anterior la responsable no realizó ningún razonamiento tendiente a imponer una sanción ejemplar, similar o mayor al monto incautado, que implicara la reincidencia, que como ha quedado demostrado dicha irregularidad ya fue cometida por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza en una conducta similar al violar los mismos preceptos que protegen el mismo bien jurídico tutelado, pues obran dentro los antecedentes del Instituto Electoral de Michoacán que dichos institutos políticos fueron sancionados por una falta de naturaleza igual al vulnerar el mismo bien jurídico tutelado, es decir, el no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos, concretamente en lo relativo a la omisión de reportar los gastos en radio, prensa y televisión en sus informes sobre el origen monto y destino de los recursos para la campaña de los candidatos a Gobernador, diputado de Mayoría Relativa del Distrito de Lázaro Cárdenas y las planillas a integrar ayuntamientos de Los Reyes, Maravatío, Peribán, Taretán, Tocumbo y Uruapan, en relación con los gastos de propaganda transmitida por las empresas Telecable de Apatzingán, Galavisión, Televisa, Telecable de Zamora, Revista TV y Novelas, Revista Muy Interesante, periódico La Voz de Michoacán, Periódico Radio Diario Gente del Balsas, Radio Mexicana, Estéreo 94, la Pura Ley, Periódico el Independiente, Periódico el Diario de los Reyes, Periódico Visión de Michoacán, Periódico el Mensajero de Zacapu, y Periódico El Sol de Zamora, propaganda cuyo importe se determinó con valor total de \$2'718,814.08 (dos millones setecientos dieciocho mil ochocientos catorce pesos 08/100 M.N.).

Por tanto es claro que la responsable fue omisa en considerar la reincidencia como un elemento que agravaba la falta, y así sancionar a los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional por un monto similar o superior a los \$2'293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.) que fueron incautados a los partidos denunciados.

Así tenemos que, lo procedente por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es revocar la resolución que se impugna y estudiar de fondo el presente asunto, y suplir la ilegalidad del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al aprobar una resolución ilícita.'

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se considera necesario precisar que el accionante se queja de la Resolución IEM/R-CAPyF-01/2013, únicamente por lo que ve a la falta sustancial vinculada con la omisión de reportar el beneficio obtenido en la campaña de la entonces candidata a Gobernadora, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por la propaganda electoral transmitida en televisión, consistente en los impactos promocionales del programa 'Historias Engarzadas'; así como el propio programa.

Asimismo, es preciso establecer que contrario a lo que aduce el partido político ahora actor, la falta en estudio se encuentra atribuida únicamente al Partido Acción Nacional y no



así al Partido Nueva Alianza, como erróneamente lo asevera, según se desprende de la propia resolución impugnada (foja 843 del expediente en que se actúa) y correlativos puntos resolutivos.

Por otra parte, no es óbice señalar, que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral que en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los recursos de apelación, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia de la deficiencia de la queja se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 04/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: *'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.'*

Hechas las anteriores acotaciones, y una vez suplida la deficiencia de la queja, se procede a entrar al estudio y análisis del concepto de violación hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, el cual es del tenor siguiente:

Indebida fundamentación y motivación, ello bajo las siguientes aseveraciones:

- a) Que la responsable omitió pronunciarse de manera correcta en torno a la figura del decomiso, toda vez que no tomó en consideración el beneficio económico obtenido, al momento de imponer la sanción,
- b) Que al no considerar correctamente el beneficio obtenido por el Partido enjuiciado, la infracción fue calificada como grave y no como grave especial, lo que condujo al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a imponer una sanción por debajo al monto implicado, y,
- c) Que en la imposición de la sanción no se consideró lo razonado en el punto relativo a la individualización, relacionado con *'la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)'*.

Ahora bien, en virtud de que las aseveraciones **a) y b)**, guardan una estrecha relación pues lo resuelto en la primera podría impactar de manera considerable la forma en cómo sería considerada la segunda, se procederá a su estudio de manera conjunta, *'lo que de ninguna manera causa lesión al Instituto actor, esto es porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.'*¹

Aseveraciones que devienen **fundadas**, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio es necesario establecer que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la resolución ahora impugnada, dejó asentado las aseveraciones siguientes:

¹ Criterio jurisprudencial, sostenido en la tesis número 4/2000, con rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- Durante los días veintisiete al veintinueve de octubre del año dos mil once, fueron emitidos por televisión, ochenta y un impactos promocionales del programa 'Historias Engarzadas', de igual manera, con data veintinueve de octubre del citado año, fue transmitido el citado programa televisivo, en el que participó la otrora candidata al cargo de Gobernadora por el Estado de Michoacán, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que se ven y escuchan en el Estado de Michoacán).
- En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo **SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**, determinó la existencia de la publicidad en mención, así como que la misma constituía propaganda electoral, de la misma forma estableció la responsabilidad administrativa de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como del Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuestión que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-0589/2011 y sus acumulados.
- La propaganda electoral derivada de los impactos promocionales del programa 'Historias Engarzadas' y el propio programa transmitido por televisión el veintinueve de octubre de dos mil once, constituye una aportación en especie a la candidatura de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Mediante diversas actuaciones, visibles a fojas 872 a 880 se acreditó el costo promedio de la referida propaganda, con lo que fue posible determinar el costo-beneficio, el cual ascendió a la cantidad de \$2'293,308.10 (dos millones

doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.).

Cuestiones que al **no haber sido controvertidas** por el instituto político impugnante, adquieren el carácter de firmes y por tanto, se consideran como definitivamente resueltas.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática arguye que la responsable omitió pronunciarse correctamente respecto de la figura del **decomiso**, en virtud de que ésta dejó de tomar en cuenta el monto verdaderamente implicado y se apartó de imponer una sanción similar ó mayor al monto decomisado por la transmisión tanto de los impactos promocionales como del programa 'Historias Engarzadas'.

Lo fundado del agravio radica en el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, parte de una premisa contradictoria, ya que por una parte afirma que el beneficio económico estimado asciende a la cantidad de \$2'293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.), y por la otra determina que no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual aumento en el patrimonio del partido, ello dado, a la naturaleza y la manera en que fueron realizadas las aportaciones en especie denunciadas.

Lo anterior se pone de relieve, en razón de que a foja 872 del expediente en que se actúa, la autoridad administrativa electoral determina que:

'En consecuencia y en atención a que al momento de otorgar un costo promedio a la propaganda electoral, conforme a la cual fue posible determinar el costo beneficio que impactó en la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa....'

Y por otro lado a foja 895, señala:

'Si bien es cierto que el importe total de la propaganda, de conformidad con un costo estimado por la Comisión de Administración, Prerrogativas



y Fiscalización, dentro del Dictamen Consolidado, origen del presente procedimiento ascendió a la cantidad total de \$2'293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.);

...

También lo es que en el caso particular, este órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual aumento en el patrimonio del partido, ello dado, a la naturaleza y la manera en que fueron realizadas, de ahí que considere, que la figura jurídica del "decomiso" no les es aplicable....'

Lo contradictorio de la aseveración reside en que como se señaló párrafos anteriores, la propaganda electoral en televisión fue producto de una aportación en especie, la cual cuenta con características propias, dentro de las cuales destaca que, aunque no sea posible cuantificarlo dentro del patrimonio del beneficiario, ello no lo exime de haberse beneficiado económicamente, en virtud de que la cantidad que dejó de pagar el Partido Acción Nacional, por la propaganda electoral transmitida, constituye un ahorro y por lo mismo en un beneficio de carácter económico.

De forma tal, que dicho beneficio económico, obtenido por el Partido Acción Nacional es aquel que dejó de erogar para obtener el bien aportado, consistente como ya se ha indicado, en el programa de televisión de Historias Engarzadas y los ochenta y un impactos promocionales del propio programa, dado que representa el dinero que el Partido Acción Nacional se ahorro al no tener que sufragar dicho gasto.²

Bajo esa línea argumentativa, la autoridad administrativa electoral, en ningún momento de la resolución en estudio, realiza una adecuada motivación del por qué en el caso, no le era aplicable la figura del decomiso, limitándose a señalar que en razón de no poderse demostrar o cuantificar el eventual aumento en el patrimonio del partido, no podía aplicarse tal figura jurídica,

² Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-185/2010.

fundándose para ello, en el Juicio de Revisión Constitucional, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-JRC-108/2011,³ el cual en la parte que interesa señala:

'Ahora bien, en el presente caso, no obstante que la autoridad jurisdiccional responsable afirma a foja 96 de su resolución, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán se encontraba obligada a aplicar la figura del "decomiso" al considerar que las infracciones involucraban un beneficio económico; este órgano jurisdiccional estima que tal actuar no se encuentra apegado a derecho.

Lo anterior en razón de que contrariamente a lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la autoridad administrativa electoral nunca obtuvo datos concretos del beneficio económico conseguido, tal como se hace evidente de la lectura de la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010.'

De la transcripción que antecede se puede válidamente concluir que en aquel caso nunca se obtuvieron datos concretos del beneficio económico obtenido, lo que llevó a la responsable a verse imposibilitada para aplicar la figura del decomiso.

Empero a ello, tal argumento no es aplicable al asunto que nos ocupa, en virtud de que en el presente, si se tienen datos concretos sobre el costo-beneficio obtenido y aplicado a la campaña de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el cual fue de \$2'293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.).

A la luz de lo anteriormente razonado, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, indebidamente determinó la no aplicación de la figura del decomiso, violentando de esta manera el principio rector de la materia electoral como lo es la legalidad, pues la sanción impuesta no corresponde a la magnitud de la infracción cometida.

³ Juicio de Revisión Constitucional promovido en contra de la resolución del expediente TEEM-RAP-013/2010 y su acumulado TEEM-RAP-014/2010 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anteriormente señalado es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues trata de inhibir la comisión de faltas futuras y evitar, en la medida de lo posible, que el infractor, o cualquier otro sujeto activo, pondere, en determinado momento, la ventaja entre el costo mismo de la infracción y el beneficio obtenido con la imposición de una sanción menor.

De tal forma que, el establecimiento de sanciones pecuniarias debe prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más benéfica para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, sino en realidad debe aspirarse, no sólo a evitar que resulte provechosa la comisión de la infracción sino que sea verdaderamente perjudicial. Lo anterior, significa que lo ideal no es simplemente que el infractor pierda tan sólo los beneficios ilícitos obtenidos, sino bastante más, pues de lo contrario, valdría la pena arriesgarse a ser sancionado.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso —costo-beneficio— para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

No sancionar o sancionar de forma errónea conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte

⁴ Al resolver el Recurso de Apelación, identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.

de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario tomar como propia una línea jurisprudencial marcada en torno a lo que se ha denominado como **decomiso**, figura que ha sido desarrollada y aplicada por el derecho penal pero que de igual manera es aplicable al derecho sancionador electoral⁵ y en la cual expresamente se pronunció en el sentido de que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido.⁶

De esta manera, se concluye que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

En ese sentido ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del

⁵ Criterio recogido por la Sala Superior dentro de la tesis relevante S3EL 045/2002, con rubro: '**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**'.

⁶ S3EL 012/2004 de rubro: '**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**'.



SUP-RAP-454/2012, el que, cuando la sanción tenga como fin reparar el daño o perjuicio ocasionado al erario público o bien excluir el beneficio o lucro ilícito obtenido por el partido infractor, además de castigarlo y prevenir la comisión de conductas similares en el futuro, se insiste, es válido y legal que el monto líquido de una sanción de carácter económico, sea mayor al monto involucrado en la infracción, y por ende, no podrá ser calificada de desproporcionada.

Ahora bien, y tomando en consideración lo hasta aquí razonado, donde ha quedado de manifiesto que la responsable **indebidamente omitió tomar en consideración el monto con el cual fue beneficiada la campaña política** para Gobernador del Partido Acción Nacional, se procede a estudiar la aseveración marcada con el inciso **b)**, en la cual el Partido inconforme argumenta principalmente, la indebida calificación de la falta, pues desde su perspectiva esta debió de haberse calificado como grave especial y no como grave.

Cabe destacar que le asiste la razón al accionante, únicamente respecto de la indebida calificación de la falta, pues como ya se ha dicho, la responsable incumplió con su obligación de motivar sus determinaciones, específicamente el por qué no tomó en cuenta el monto del beneficio económico en estudio, el cual en lo que a este apartado importa, es considerado como una agravante de la conducta que da origen al presente recurso.

Ello es así, en razón de que las agravantes son una serie de circunstancias que modifican y determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, situación que se actualiza en la especie, pues cuantos más recursos económicos no sean fiscalizados, mayor será la violación a los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales.

Lo anteriormente señalado, es suficiente para determinar que la responsable debe de realizar una nueva calificación de la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, fundando y motivando de manera clara, precisa y apegada a la norma, las atenuantes y agravantes particulares del caso, en otras palabras, **debe de tomar en cuenta el monto-beneficio obtenido por el Instituto Político juzgado como una agravante de la culpa y realizar la calificación correspondiente.**

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, la manifestación que el partido político actor refiere, en cuanto a que la falta debió haber sido calificada como grave especial, empero ello, es de señalarse que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de facultades discrecionales, dentro de las que destaca la calificación de las conductas sancionadas por la legislación electoral, más sin embargo, dicha calificación debe realizarse tomando en cuenta las particularidades del caso y en estricto apego a las fuentes del derecho, de no ser así, deviene un acto ilegal, el cual carece de los razonamientos lógicos-jurídicos más esenciales para lograr una adecuada fundamentación y motivación, tiene aplicación al presente caso, la tesis relevante registrada bajo clave CXXXIII/2002, con el rubro: *‘SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN’.*⁷

⁷ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

Es sobre la base de las anteriores consideraciones que este Tribunal Electoral determina que debe revocarse la resolución impugnada por lo que refiere a la multa impuesta al Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$1'715,349.00 (un millón setecientos quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional); y en consecuencia se ordena reenviar el expediente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, fundando y motivando debidamente, cumpla con los principios y reglas que corresponden, **realizando una nueva calificación de la falta, y procediendo a la individualización e imposición de la sanción, específicamente para que considere el monto-beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional en la campaña electoral a gobernador del Estado y aplique la figura del decomiso, tomando asimismo en cuenta la agravante del beneficio económico obtenido.**

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la aseveración marcada con el inciso **c)** es de declararse **INFUNDADA**, por las siguientes razones:

El partido político actor, aduce que en el apartado relativo a la imposición de la sanción, no se consideró lo razonado en el punto tocante a la individualización, relacionada con '*la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*'.

En primer término, es necesario dejar establecido, que la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada, acertadamente determinó dentro de la individualización de la sanción, que para actualizarse la reincidencia era necesario cubrir ciertos requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y una vez hecho el estudio respectivo, consideró que el partido infractor los reunía

cabalmente, por lo que determinó que dicho instituto político sería considerado como **reincidente**.

Lo anterior, toda vez que al haberse emitido la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010, la cual, fue confirmada por este Tribunal Electoral, mediante la sentencia de once de diciembre de dos mil once,⁸ es que se determinó que dicho instituto político ya había sido sancionado por una falta de igual naturaleza, al haberse vulnerado el mismo bien jurídico tutelado, es decir, el no haber reportado la totalidad de los ingresos concretamente en lo relativo a la omisión de reportar los gastos en radio, prensa y televisión en sus informes sobre el origen monto y destino de los recursos para las campañas de sus candidatos.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el apartado referido a la imposición de la sanción, tomó en consideración diferentes circunstancias de las cuales, entre otras destacan, que la falta se había considerado como sustancial, calificada como grave, que existía dolo, que se vulneraron los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, como lo son el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas y en lo que aquí interesa que la falta fue considerada como **reincidente**, visible a foja 895 del expediente en que se actúa, señalando lo siguiente:

'...En relación a la falta cometida por el Partido Acción Nacional se encuentra una conducta reincidente, tomando en consideración que en los archivos de esta autoridad obra constancia de que dicho instituto fue sancionado por la falta consistente en no reportar propaganda político-electoral en televisión en la campaña vinculada al cargo de gobernador del Estado en el Proceso Electoral de 2007 dos mil siete, sentencia que se encuentra firme....'

De lo antepuesto, se advierte que contrario a lo precisado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de agravios, la responsable al momento de la imposición de la

⁸ Dictada dentro de los expedientes acumulados números TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010.



sanción, sí consideró de manera correcta lo razonado en la individualización, en el sentido de que se había apreciado una conducta reincidente; es por ello que este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido político impugnante.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 268, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se revoca la resolución IEM/R-CAPyF-01/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la calificación e individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las doce horas con cuarenta minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL
MAGISTRADO

OMAR CÁRDENAS ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-003/2013**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados; María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del treinta de agosto de dos mil trece, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se revoca la resolución IEM/R-CAPYF-01/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de febrero de dos mil trece. **SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.', la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.